



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 081-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 081-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo de 2025, las 11h23.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0250-O de 14 de marzo de 2025, mediante el cual el secretario general de este Tribunal asignó al señor Jorge Gabriel Quintana Tapia, la casilla contencioso electoral Nro. 160¹.
- b) Correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2025, desde la dirección electrónica corteindigenaiberoamericana@gmail.com, con el asunto: "**CAUSA No. 081-2025-TCE**", con el cual se adjunta seis (06) archivos en formato PDF y adicionalmente se incorporan dos (02) enlaces de descarga².
- c) Correo electrónico recibido el 16 de marzo de 2025, desde la dirección corteindigenaiberoamericana@gmail.com, con el asunto: "**CAUSA No. 081-2025-TCE**", con el cual se adjunta dos (02) archivos en formato PDF³.

I. Antecedentes

- 1. El 13 de marzo de 2025, ingresó desde la dirección electrónica: manuelpenafiel2008@hotmail.com un correo con el asunto: "**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral**", con el cual se adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF, dentro de los cuales consta un escrito en catorce (14) páginas, en cuya parte final se observa insertados dos códigos QR sobre los nombres del señor Jorge Gabriel Quintana Tapia y del abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes; una vez verificado ese documento en el sistema oficial FirmaEc, se obtiene como resultado que únicamente la firma del abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, es válida. Mediante el referido escrito se interpone ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral⁴.
- 2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número **081-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de

¹ Fs. 22.

² Fs. 24-50.

³ Fs. 52-54.

⁴ Fs. 1-11 vuelta.



marzo de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁵.

3. El 14 de marzo de 2025, mediante auto de sustanciación⁶, en lo principal, dispuse que: **i)** en el plazo de dos (02) días, el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia ratifique el contenido del escrito inicial; así como, la intervención del profesional del derecho; y, **ii)** aclare y complete el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. El 15 y 16 de marzo de 2025, ingresaron los documentos descritos en los literales b) y c) *ut supra*.

II. Análisis y consideraciones

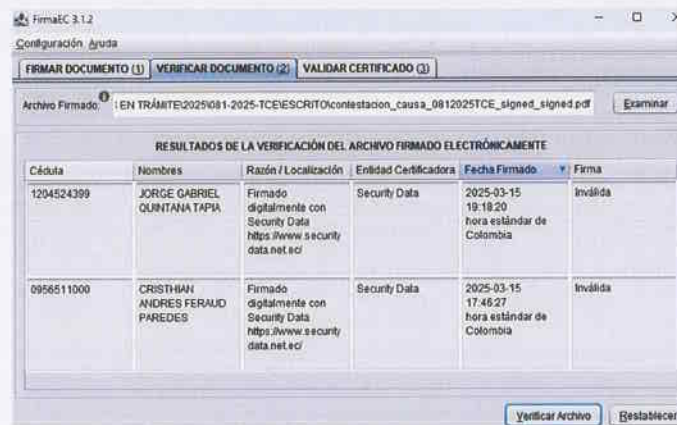
5. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
6. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
7. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
8. De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.

⁵ Fs. 13-15.

⁶ Fs. 16-17.



9. En la presente causa, se observa que mediante auto dictado el 14 de marzo de 2025, dispuso, entre otros, que el recurrente aclare y complete los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del RTTCE.
10. Los días 15 y 16 de marzo de 2025, el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia presentó su escrito de complementación y un "ADENDUM" al mismo, conforme se verifica de la documentación que obra del expediente.
11. En este contexto, se observa que en el correo electrónico de 15 de marzo de 2025, se remitieron varios archivos adjuntos en formato PDF, entre ellos:
- i) Con el título: *"contestacion_causa_0812025TCE_signed_signed.pdf"*, que una vez descargado corresponde a un documento en once (11) páginas, en cuya parte final constan dos códigos QR sobre los nombres del señor Jorge Gabriel Quintana Tapia; y, el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, documento que una vez verificado en el sistema oficial Firma Ec, arroja como resultado firma **"Inválida"**.
 - ii) Con el título: *"contestacion_causa_0812025TCE_signed_signed.pdf"*, que una vez descargado corresponde a un documento en once (11) páginas, en cuya parte final constan dos códigos QR sobre los nombres del señor Jorge Gabriel Quintana Tapia; y, el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, documento que una vez verificado en el sistema oficial Firma Ec, reporta el mensaje firma **"Inválida"**. A continuación se insertan las dos capturas de verificación:





12. Al respecto, es necesario precisar que, los dos escritos remitidos el día 15 de marzo de 2025, incumplen con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; y, en el artículo 14 inciso tercero del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.
13. Por lo mismo, no es posible verificar de forma inequívoca la autoría e identidad de los signatarios al no contar con firmas plenamente validables; en consecuencia, los referidos escritos carecen de eficacia y validez jurídica y por tal no serán analizados.
14. Por otra parte, el 16 de marzo de 2025, ingresó otro documento a través del correo electrónico institucional, el cual contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, dentro de los cuales consta uno con el título: **"adendum_signed_signed.pdf"** que corresponde a un documento en dos páginas firmado electrónicamente por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia y el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, el mismo que una vez verificado en el sistema oficial Firma Ec, reporta como resultado firma **"Válida"**.
15. Sobre el documento denominado **"adendum"**, el recurrente aduce dar cumplimiento, exclusivamente, al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, para lo cual anexa el Oficio Nro. CNE-UPSGLR-2025-0078-OF de 16 de marzo de 2025.
16. Consecuentemente, resulta evidente que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 14 de marzo de 2025, referente al resto de requisitos, en tal virtud, procede el archivo de la causa al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Decisión

En función de lo analizado, resuelvo:

PRIMERO.- Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:





- 2.1. Al señor Jorge Gabriel Quintana Tapia en las direcciones electrónicas: manuelpenafiel2008@hotmail.com y justiciaindigenaecuador@outlook.es así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 160. Téngase en cuenta la autorización conferida al abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes.
- 2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
BRB



